



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **002 2019 00016 01**
DEMANDANTE: ALVARO LUIS QUINTERO MANOSALVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS COLFONDOS SA.

Valledupar, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 2 de mayo de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de invalidez de forma definitiva a partir del 6 de julio de 2016, así como los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 1° de septiembre de 2003 se afilió al sistema de seguridad social en pensiones administrado por Colfondos S.A. Que el 6 de julio de 2016, mientras se transportaba en su motocicleta fue arrollado por un automóvil en el barrio Jorge Dangond en la ciudad de Valledupar y como consecuencia de los daños sufridos por ese accidente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar mediante dictamen n.° 6861 le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 50.10%.

Adujo que posteriormente por remisión de Colfondos S.A., la compañía Seguros Bolívar S.A., lo calificó otorgándole una pérdida de capacidad laboral del 51.66% estructurada el 6 de julio de 2016, de origen común. Relató que el 7 de junio de 2018, solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez, la cual fue negada mediante comunicación del 18 de septiembre de 2018, por el no cumplimiento de la densidad de semanas exigidas por la ley.

Al dar respuesta a la demanda, **Colfondos S.A.** se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó lo relativo a la pérdida de capacidad laboral, origen y fecha de estructuración del estado de invalidez del actor. Respecto de los demás, manifestó no constarles. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, buena fe y prescripción (f.º 82).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 2 de mayo de 2019, resolvió:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Se declaran probadas las excepciones conforme a la parte motiva

TERCERO: No se imponen costas en esta instancia”.

Como sustento de su decisión, señaló que el demandante no acredita 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, en tanto que solo acreditó en ese periodo un total de 37.8 semanas, al no poder tener como válidas las cotizadas en los periodos de diciembre de 2015, enero, febrero y marzo de 2016, como quiera que las mismas fueron consignadas por el afiliado en el año 2017, como trabajador independiente.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el suplica la revocatoria total de la sentencia de primera instancia, al argumentar que si está demostrado que en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez cotizó las 50 semanas exigidas por la norma para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y que si pagó algunas semanas de manera tardía lo hizo de buena fe. Por tanto, en aplicación del principio de favorabilidad se le debe reconocer la prestación al no contar con ingresos económicos necesarios para su propio sostenimiento ni el de su familia.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo, corresponde a la Sala dilucidar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

1. De la pensión de invalidez

En el presente caso está demostrado que mediante dictamen n.º 6891 de 1º de agosto de 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar (f.º 12 a 15 vto), determinó que el actor padece una pérdida de capacidad laboral del 50.10%, estructurada el 6 de julio de 2016, ocasionada por accidente común, lo que conllevó a solicitar la pensión el 7 de junio de 2018, la cual fue negada mediante comunicación del 18 de septiembre de 2018 (f.º 28 a 30), al no acreditar las 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a la estructuración.

Puestas las cosas de esta manera, se precisa que, en materia pensional la norma aplicable a cada caso es la vigente al momento en que se consuman los supuestos fácticos requeridos para el reconocimiento de la prestación. Así, tratándose de la pensión de invalidez el precepto aplicable será aquella en vigencia de la cual se determine la fecha de

estructuración, momento a partir del cual surge la posibilidad de solicitar el reconocimiento y pago de la prestación (CSJ SL797-2013, 13 nov. 2013, rad. 42648, en la que se reiteró la SL, 30 abr 2013, rad 45815).

En el presente caso, como quiera que la invalidez de la demandante se estructuró el 6 de julio de 2016 (f.º 15) debe aplicarse el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, ya que es la disposición vigente a dicha data, la cual establece como requisitos para obtener la prestación invalidez, la acreditación del 50% o más de pérdida de la capacidad laboral y 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Así la cosas, se cumple el primer requisito por cuanto el demandante le fue calificada una PCL del 50.10% (f.º 12 a 15), no obstante, en cuanto a la densidad de semanas, conforme al reporte de semanas cotizadas (fº 109) se comprueba que en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la condición de invalidez *-esto es del 6 de julio de 2013 al 6 de julio de 2016-*, el afiliado solo cuenta con 39.61 semanas efectivamente cotizadas, por cuanto si bien el actor como trabajador independiente efectuó las cotizaciones de los periodos diciembre de 2015, enero, febrero y marzo de 2016, lo cierto es que conforme a las planillas integradas de autoliquidación de aportes y los comprobantes de pago y recaudo rápido obrantes a folios 102, 103, 104 y 105, se constata que esas cotizaciones fueron consignadas los días 10 y 11 de agosto de 2017, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta para el computo de la densidad de semanas exigidas.

Lo anterior como quiera que el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999, en tratándose de trabajadores independientes, las cotizaciones se efectúan de forma anticipada y las que no se puedan reportar anticipadamente se reportaran al mes siguiente, es decir, que no surten efectos retroactivos. Así lo tiene decantado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia desde la sentencia CSJ SL, 5 de diciembre de 2006. Rad. 26728, reiterada en la SL4521-2018 y SL094-2019, en la que en lo pertinente dijo:

“El pago extemporáneo efectuado por el empleador, esto es, aquel que realiza por fuera del plazo ordinario establecido legalmente, y antes de que se produzca el siniestro, es decir, de que se concrete y materialice el riesgo, no es nulo ni tampoco ineficaz. En ese caso, se reitera, tratándose del empleador, sencillamente se producirán las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

*Cosa distinta ocurre cuando el aportante no es el empleador sino el trabajador, pues, sus cotizaciones **“se entenderán hechas para cada período, de manera anticipada y no por mes vencido”**, como lo anunciaba expresamente el artículo 20, inciso tercero, del Decreto 692 de 1994, así como que si no se especificaba el período de cotización debía tomarse *“como período de cotización el mes siguiente al de la fecha de consignación del aporte”*, disposición que, aun cuando fue expresamente derogada por el artículo 56 del Decreto 326 de 1996, posteriormente se insertó en el artículo 35 del Decreto 1406 de 28 de julio de 1999 en similares términos, así: ‘Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente’.*

Por manera que, siguiendo tal derrotero, y sobre el supuesto de por (sic) ser el trabajador independiente el aportante de sus cotizaciones e interesado directo ante el Sistema General de Pensiones por el cubrimiento de las contingencias que contempla, le corresponde asumir, conforme al criterio actual del legislador que se acaba de enunciar, las consecuencias del déficit, insuficiencia o precariedad en el número mínimo de cotizaciones requerido para acceder a las prestaciones contempladas por dicho sistema pensional.

Así las cosas, se impone concluir que las cotizaciones efectuadas por el trabajador independiente no dejan de serlo, ni pueden calificarse de nulas o ineficaces, como al parecer lo entiende el Instituto demandado, por efectuarse en un período que podría llamarse extemporáneo, dado que, de lo establecido por el legislador, se deduce, sin duda, que las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados no surten efectos retroactivos, por lo que, en consecuencia, no pueden ser tildadas de ‘irregulares’, habida consideración que siempre se harán para cada período ‘en forma anticipada’, y como dice la última norma citada, “si no se reportan anticipadamente, se reportarán al mes siguiente”.

Lo anotado explica, además, que los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 no hayan previsto la aplicación de sanciones moratorias, ni la posibilidad de ejercer en su contra acciones de cobro por parte de las entidades administradoras del sistema. Así lo repite el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 cuando dice: “... Tratándose de afiliados independientes, no habrá lugar a la liquidación de intereses de mora, toda vez que las cotizaciones se abonarán por mes anticipado y no por mes vencido”. Es que, frente al criterio actual de (sic) legislador, el efectuar las cotizaciones necesarias para acceder a la pensión de vejez constituye para el trabajador independiente un ‘imperativo de su propio interés’, de manera que, el retardo en la aportación del mínimo de las

*cotizaciones exigidas por el sistema pensional, lo que hace es dilatar en el tiempo el reconocimiento de la prestación perseguida y, en situaciones extremas, **el dejar de aportar al sistema ese número mínimo, imposibilita el nacimiento del derecho perseguido*** (Negrilla fuera del texto original).

Al amparo de las anteriores reflexiones, no se equivocó el *a quo* en no tener en cuenta las 17.16 semanas consignadas en el año 2017, respecto de los periodos diciembre de 2015, enero, febrero y marzo de 2016, por lo que se confirma la sentencia apelada.

Costas de esta instancia a cargo del demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de \$300.000.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

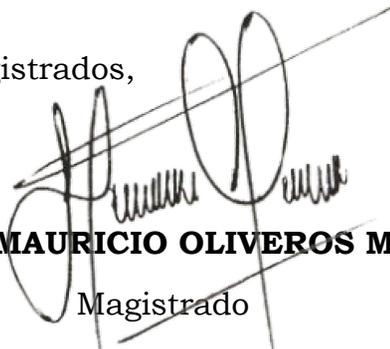
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de mayo de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo del demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de \$300.000, las cuales serán liquidadas en el juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line crossing it, and a large, stylized loop on the right.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

(con impedimento aceptado)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado